



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04570-2019-PA/TC
LIMA
JHONNY VARGAS BERNEDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhonny Vargas Bernedo contra la resolución de fojas 111, de fecha 20 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04570-2019-PA/TC
LIMA
JHONNY VARGAS BERNEDO

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 9 de enero de 2017 (f. 3), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Expediente 12480-2016 Puno), que declaró infundado su recurso de casación y, en consecuencia, no casó la sentencia de vista que revocó la decisión estimatoria de primer grado y, reformándola, declaró infundada su demanda de reintegro de beneficios sociales.

5. El recurrente alega que si bien trabajó para la Municipalidad Provincial de Puno, sus funciones correspondían a las de un obrero de construcción civil, razón por la cual le corresponde percibir los beneficios sociales de dicho régimen laboral y no los de la actividad privada. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la sentencia casatoria cuestionada justificó su decisión en las siguientes razones:

Décimo Tercero: Bajo este contexto y según la pretensión demandada, el actor solicita el pago de los reintegros de los beneficios laborales por el periodo en que prestó servicios en favor de la Municipalidad Provincial de Puno, beneficios que según refiere deben ser calculados bajo el régimen especial de Construcción Civil y no bajo el régimen laboral de la actividad privada.

Al respecto, el régimen de Construcción Civil, se rige por el Decreto Legislativo N° 727, Ley de Fomento a la Inversión Privada en Construcción, que en su artículo 3.º señala que "Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se dediquen o promuevan las actividades de la construcción comprendidas en la Gran División 5 [actualmente Categoría de tabulación F, División 45] de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU)". La mencionada división 45 de la CIIU se subdivide en 5 grupos, los cuales abarcan los siguientes ámbitos: 451. Preparación del terreno; 452. Construcción de edificios completos y de parte de edificios; obra de ingeniería civil; 453. Acondicionamiento de edificios; 454. Terminación de edificios; y, 455. Alquiler de equipo de construcción y demolición dotado de operarios. Estas son las actividades que determinan las actividades comprendidas como construcción para efectos del referido Decreto Legislativo N° 727; en ese sentido, solo los trabajadores que realicen dichas actividades podrán estar considerados dentro del Régimen Especial de Construcción Civil.

En consecuencia, estando a que las labores realizadas por el accionante en favor de la empleada fue como encofrador operario y almacenero en diversas obras ejecutadas, las mismas que se encuentran detalladas en su escrito de demanda, se determina que las mismas no corresponden a las actividades propias de Construcción Civil.



Décimo Cuarto: Cabe agregar, que conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 727, únicamente las empresas constructoras de inversión limitada están facultadas para contratar personal para la prestación de servicios bajo el régimen de construcción civil, por lo que no siendo éste el caso de la municipalidad emplazada, toda vez que no se dedica a la actividad de construcción, el reconocimiento de la contratación requerida por el demandante y el pago de los beneficios laborales bajo un supuesto régimen de construcción civil, deviene en infundada.

Décimo Noveno: Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sobre el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 7945-2014-Cusco de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, respecto al régimen laboral de los trabajadores obreros de las municipalidades, el siguiente criterio:

Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

Vigésimo: En ese sentido, el trabajador recurrente solo podía ser contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada por mandato imperativo del segundo párrafo del artículo 37° de la Ley 27972, por lo tanto, se desprende de autos que la Municipalidad Provincial de Puno cumplió con esta exigencia legal al haber contratado al demandante y cancelado los beneficios laborales bajo el régimen laboral de la actividad privada, determina que su contratación resulta lícita, deviniendo de esta forma en infundada la causal bajo análisis. (sic)

7. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declarar infundado el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso suficientemente las razones de su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenemos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04570-2019-PA/TC
LIMA
JHONNY VARGAS BERNEDO

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL